



Constancia secretarial: Se deja de presente que el interlocutorio No. 296 del 23 de mayo de 2023, por el cual se resolvió la nulidad impetrada por la parte demandada, se notificó por estado el día 24 de mayo de 2023. Así las cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 25, 26 y 29 de mayo de 2023. Días inhábiles: 27 y 28 de mayo de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte de mandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia en cita el día 29 de mayo de la presente anualidad.

Se pasa a despacho para proveer.

Julio 31 de 2023.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Simulación
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00139.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Demandantes: Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante
Demandados: Alba Naranjo Nieto, Ancizar Naranjo Nieto, Cesar Augusto Naranjo Nieto y Miguel Arcesio Naranjo Nieto
Interlocutorio: No. 511

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 296 del 23 de mayo de 2023¹ este juzgado resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, condenándola en costas por haberse resuelto de manera desfavorable y se reconoció personería para actuar a los abogados que representan la parte pasiva.

Recurso

A través de escrito del 29 de mayo de 2023² el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra

¹ Archivo digital No. 037.

² Archivo digital No. 039.

la decisión emitida el pasado 23 de mayo de 2023, argumentando que (i) No procede la condena en costas dado que en el expediente no aparece prueba que se hayan causado, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.; (ii) El trámite que se le deba dar a la demanda es el verbal y no el verbal sumario; dado que es un trámite que no está sometido a trámite especial de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.; (iii) La cuantía del presente proceso la determina el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en atención a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. y no por el valor del acto simulado como equivocadamente lo argumenta el despacho; (iv) No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al darle el trámite de verbal sumario, pues este reduce el término de contestación de la demanda y se reduce el tiempo para incorporar pruebas afectando el debido proceso y (v) existe indebida representación por parte de los apoderados judiciales de la parte demandante; pues el poder otorgado a estos los faculta para instaurar un proceso verbal sumario y no un proceso verbal.

No recurrente

La parte demandada guardó silencio en el traslado³ otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental⁴.

Ahora bien, en referencia a la condena en costas, podemos establecer que la misma tiene un carácter objetivo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso; es decir, que debe existir prueba en el proceso o en la actuación de su existencia y las mismas deben ser comprobables.

Así mismo, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión⁵:

³ Archivo digital No. 040.

⁴ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lineamiento de defensa Jurídica No. 01 de 2021.

(...)

i) Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.

ii) Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados.

iii) Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, entendida como una utilidad razonable y proporcionada.

iv) Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.

v) Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Revisado en expediente, más concretamente en la actuación, se pudo avizorar que la parte demandante no hizo algún tipo de gasto o erogación con ocasión a la nulidad interpuesta.

Es por ello, que este despacho judicial repondrá la decisión en referencia a este punto de derecho.

Por otra parte, en referencia al trámite dado al presente proceso, la parte pasiva indica que el artículo aplicable al caso concreto es el artículo 368 del Código General del Proceso ya que el proceso de simulación no está sometido a un trámite especial; en contraposición a lo establecido en el artículo 390 del Estatuto Procesal Civil, que ordena que en los procesos de mínima cuantía se les tramitará por el procedimiento verbal sumario.

A lo anterior resulta importante dejar en claro cual es la norma aplicable al caso, por lo que es necesario citar lo manifestado por la Corte Constitucional⁶ en referencia a la prevalencia de la Ley especial:

(...)

*El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. **De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla**, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año. (Énfasis fuera de Texto original).*

(...)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-005-96. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, para dar aplicación plena al artículo 390 ibídem, es necesario satisfacer el requisito referente a que el proceso sea de mínima cuantía.

Al contrario de lo argumentado por el recurrente, la cuantía en el proceso de simulación se establece por el valor del acto simulado; en razón a que la génesis de la litis es de carácter contractual. En este caso, la pretensión la determina el valor del contrato que se dice simulado; es decir \$7.000.000, lo que lo clasifica como de mínima cuantía al no sobrepasar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así lo prueba y ratifica el mismo recurrente en las providencias aportadas con el presente recurso, como se demuestra en la siguiente captura de pantalla⁷:

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de **\$80.000.000.00**, es claro para este Despacho que dicha suma no sobrepasa el límite de la mayor cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la estimación que efectúa la parte actora respecto de la cuantía, esto es, **\$400.000.000**, ello no es óbice para concluir que la competencia para conocer del presente asunto esté en cabeza de este Juez, debido a que, como se ha dicho, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró.

Recuérdese, que como en este evento se persigue la declaratoria de simulado **del contrato suscrito**, que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo dispuesto en nuestra Codificación General respecto de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Es por ello que al presente proceso se le tramita como proceso verbal sumario.

En referencia a la indebida notificación, en criterio de este juzgado, la misma no se adecua a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General de Proceso; dado que los demandados César Augusto Naranjo, Ancizar Naranjo Nieto y Alba Naranjo de Arbeláez se notificaron de manera personal en las instalaciones del despacho, conforme reposa en acta⁸ y el señor Miguel Arcesio Naranjo Nieto, se notificó por conducta concluyente⁹, personas que han tenido acceso al expediente como sus apoderados judiciales.

La doctrina ha establecido que, para que proceda esta causal de nulidad, le corresponde al Juez estudiar si *existió una irregularidad capaz de impedir*

⁷ Auto proferido el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot en proceso 25307-31-03-001-2020-00089-00.

⁸ Archivo digital No. 023.

⁹ Archivo digital No. 027.

que el demandado hubiere conocido la existencia del proceso y se hubiera vinculado correctamente a él¹⁰.

Como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no se ha presentado, además que el término de contestación de la demanda se adecua plenamente con el establecido para los procesos verbales sumarios, situación que en ningún momento vulnera el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción.

En referencia a la indebida representación, para que opere esta causal es necesario que se adolezca totalmente de poder de representación judicial y tal requisito no se cumple en el presente caso.

La doctrina ha establecido que: *“La carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto, insuficiente o fue mal otorgado, el legislador ha considerado que dicha irregularidad no sea tan grave como para viciar la actuación y, por consiguiente, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida¹¹”*.

Tal irregularidad en el presente evento no se estructura, pues en el poder aportado se faculta a los apoderados de la parte demandante a instaurar un proceso de simulación para que se tramite por el procedimiento verbal sumario.

Por último, se precisa que el proceso bajo estudio, es un proceso de mínima cuantía como explicó anteriormente y estos procesos son de única instancia¹²; por lo que no es procedente la apelación solicitada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto interlocutorio No. 296 del 23 de mayo de 2023, y dejar sin efecto la orden consignada en el numeral segundo del resuelve, específicamente la condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, por la suma de 1 S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 1° el artículo 365 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 296 del 23 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

¹⁰ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 888.

¹¹ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 869.

¹² Ley 1564 de 2012. Art, 17.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62f6c83fd45b9ddc2900d5ecec3554e353542a08394e89ea7138752f2aae8b**

Documento generado en 09/08/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>